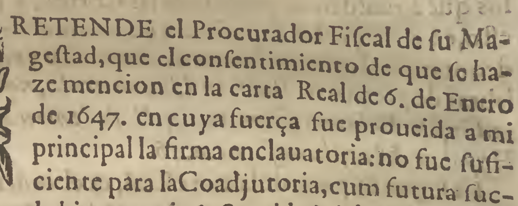
IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS, SVPER IVRIS FIRMA.

Por el D. Iuan Baptista Inigo, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.



PRETENDE el Procurador Fiscal de su Magestad, que el consentimiento de que se haze mencion en la carta Real de 6. de Enero de 1647. en cuya fuerça fue prouecida a mi principal la firma enclauatoria: no fue suficiente para la Coadjutoria, cum futura successione, de que le hizo gracia su Santidad del Canonicato, que obtenia el Dotor Baltasar de Cisneros: y para esto se alegan algunas razones, a las quales se irà respondiendo por su orden.

Dize en primer lugar, que esta carta no es consentimiento, sino poder para consentir, en la forma que se dize en ella; y que siendo de la naturaleza del mandato, el preceder a la obligacion, no subseguirse a ella: De ahi es, que su Magestad no ha consentido, mediante este mandato, para que la gracia de su Santidad, que faltando el consentimiento del Patron, es irrita, pueda subsistir.

Respondese, que la carta Real dirigida al Embaxador, cōtiene dos cosas: La primera la merced, que su Magestad fue seruido hazer al Dotor Baltasar de Cisneros, cuyas palabras

miran a tiempo passado: *he tenido por bien de que pueda dar a Coadjutoria.* La segunda, el orden Real dado al Embaxador; que mira tiempo por venir: *Encargo, y mando os, &c.*

Las palabras de su Magestad, aunque fueran de tiempo presente: y dixera la carta: *Tengo por bien*, importarian merced Real, *punctim Alfaro de Officio Fiscalis glo. 7. num. 1.* Luego con mayor razon se dirà en nuestro caso, de las palabras: *he tenido por bien*, que induzen la merced hecha, y contienen implicito el consentimiento Real.

De q̃ infiero, q̃ auiẽdo suplicado a su Magestad el Dotor Baltasar de Cisneros, fuera seruido, dar su cõsentimiẽto para esta Coadjutoria; el consentimiento, y merced Real; estuuo ya en el decreto, que sin duda fue muchos dias anterior a la data, y despacho de la Carta Real; materia muy notoria, a los que aguardan despachos de las Cortes, y para significar esto, en el despacho se pusieron las palabras: *he tenido a bien*, denotando el consentimiento como acto perfecto, por palabras de preterito. *Bart. in l. hoc articulo, num. 2. ff. de hared. instit. Bald. in l. fin. num. 14. C. de senten. quæ sine certa. Hypol. de Marsil. cons. 105. n. 26.*

La segunda parte de la carta Real, es el orden que se dà al Embaxador, que comiença en las palabras: *Encargo, y mando os, &c.* en la qual su Magestad despues de auer referido al Embaxador la merced que tiene hecha al Canonigo Cisneros, dando su consentimiento para la Coadjutoria, en fauor del Dotor Iuan Batista Inigo; le encarga, y manda dè en su Real nombre el consentimiento necessario, y procure se despachen las Bulas, y recaudos.

Segun esto, la segunda parte de la carta Real, es vna executoria de la merced, que quedaua hecha (en lo tocante a su Magestad) por el Real decreto, y representado al Embaxador en la primera; De lo qual infiero, que lo que se encarga, y manda al Embaxador de dar en el Real nombre, el consentimiento necessario, y procurar se despachen las Bulas, y recaudos; por ser executiuo no altera el consentimiento, que pre-

precediò en el decreto Real, ad tradita per *Doctores commun.in Clem.1.de prabend.Dec.cons.193. num.3.circa finē. Marta de claus.p.4.claus.20.num.2.& addit num.3.*id procedere etiam si clausulæ executiue remanerent superflue, *ex Ripa in l. qui Roma,§.duo fratres num 46. de ver. oblig. & Ias.num.37.*alijs ad propositum relatis.

No embaraçan el discurso las palabras: *Presteis en mi Real nombre,como Patron que soy de dicha Iglesia, el consentimiento necessario*, en las quales funda su pretension el Fiscal.

Porque siguiendose despues dellas: *Y procurareis se despachen las Bulas, y recaudos*; vienen a hazer vna oracion hypotetica, de que queda euidente,que todo mira a la execucion.

El consentimiento de su Magestad;es de calidad,que pudo darse, extra Curiam Romanam; encaminado a preseruar el drecho de la Regalia ponderada, de lo qual se infiere, que las palabras:*encargo, y mando os*;solo van dirigidas a lo que el Rey no podia por su Real persona cumplir, vt punctim de verbo:*mando*,tradit *Felinus in c.eam te num. 9. de rescriptis.*

El discurso queda claro,si se ponderan las palabras: *consentimiento necessario*; que es lo mismo, que dezir: *Embaxador auiendo tenido por bien,que el Dotor Baltasar de Cisneros,dè a Coadjutoria su Canonicato; os encargo,y mando deis en mi Real nombre (si fuere necessario) el consentimiento; y procurareis se despachen las Bulas, y demas recaudos*. Porque siendo clara la voluntad Real, que hizo la merced, de la qual consta con las palabras: *he tenido a bien*; las que estàn puestas en lo executiuo; se han de entender, eo meliori modo; a fauor de lo que se suplicò, *Alciatus in l. si ego pecuniam 18.num. 5. ff. si cert.petatur, Marsil.sing.36.* benè *Alfaro de Offic. Fiscal. glos.33. num.4.* y para esto la mejor doctrina se saca de las palabras, en que concluye la carta:en que su Magestad despues de auer dicho: *procura-*

reis

reis se despachen las Bulas, y demas recaudos, que son menester para dicha Coadjutoria. Añade: *con el fauor, y gratificacion, que huuiere lugar, en que serè seruido.*

De lo dicho se infiere, que non versamur in terminis mādati ad consentiendum: sed in terminis consensus præstiti, ad cuius executionem, dimanauit Regia iussio, ne consensus suo debito careret effectu.

Con lo que se ha discurrido hasta aqui, queda respondido a lo primero que se alega contra el Dotor Inigo, y se satisfaze a lo segundo que illatiue se dize: que quando el Embaxador huuiera consentido despues de la gracia, no era de momento, ni perjuizio; porque siendo para preuenir la obtencion della, no podia vsar del, para cosa hecha.

Pero aunque a esta razon, quede respondido adequadamente, con lo escrito: se responde en segundo lugar, que el consentimiento del Patron, es de tal naturaleza, que obra igualmente a fauor del proueydo, quando se diò despues de la gracia: como si estuuiera preuenido antes della, y se prouarà, con lo que se dirà en satisfaccion de la tercera razon, y por ser tal, no puede considerarse, que el Embaxador huuiera excedido los limites del mandato, si consintiera despues de la gracia: cum intra limites sit, quod venit ex natura rei. *Iason in l. 1. §. si procurator, num. 19. ff. si quis ius dicenti. Surdus d. 213. num. 4. cum traditis per Gracian. discep. 95 & num. 13.*

Reconoce en tercer lugar el señor Aduogado Fiscal, la diferencia que corre entre la licencia, y consentimiento; auiendo de preceder la licencia al acto; pero no el consentimiento: con que quiere esforçar, que la materia sujeta, no ha de correr por reglas de consentimiento, sino por las de licencia.

Para salir del todo de disputas, porque estos terminos muchas vezes se confunden, como doctamente se aduierte: se arguirà prouando, que estamos en terminos de consentimiento, y que basta ex post facto in materia subiecta.

Pa-

Para esto supongo, que la prouision del beneficio de Patronado Laical facta spreto patrono es irrita, *vt in can. Decernimus 16. q. 7.* Pero si el patron no reclama, y contradize valet, & tenet: *Rebuf. in prax. 3. p. signatura ver. ius patronatus num. 52. Spin. in spec. glos. 4. num. 99. Zerola in praxi p. 1. verbo ius patronatus §. 8. nu. 8. Flamin. Paris de resign. lib. 8. q. 10. Puteus d. 412. lib. 1. & 181. num. 4. lib. 3. Rota d. 369. nu. 5. lib. 3. p. 3. diuersor. Rota coram Pirouano in vna Gerunden. beneficij 12. Februarij* 1628. que integra la refiere *Francis. Ferrer ad const. Catal. incip. Hac nostra temp. 3. decl. 9. post num. 126.* Donde dize: *si collatio fiat ab ordinario spreto, vel ignorante patrono, tunc non esse nullam ipso iure, sed annullādam patrono contradicente intra tempus datum ad præsentandum, & procedere supra allegata ea ratione, cum possit patronus nō contradicere, & acquiescere collationi.* Supuesta esta doctrina se arguye: El consentimiento expresso del patron, despues de la prouision del beneficio de patronado Laical; no puede obrar menos, que el tacito: sed el consentimiento tacito que se subsigue a la prouision, resultante ex tolerancia, & non contradictione, assegura al proueido; en el beneficio, que obtuuo spreto patrono: Ergo el consentimiento expresso del Patron, dado despues de la prouision, deue asigurarle: Ergo esta materia se deue gouernar por reglas de consentimiento, y no por las de licencia, y bastarà que le tengamos, aunque sea despues de la prouision.

En quarto lugar se pondera, que quando no fuera licencia, quiso su Magestad, que el consentimiento se prestasse en aquella forma, lo qual bastaua, para q̄ hecho fuera della, no valiesse.

Y aunque a esta razon, quede satisfecho cō lo que se ha escrito sobre la primera, para mayor corroboracion de nuestra defensa, se responde, que el consentimiento de su Magestad, deue entenderse, dado; pro vt de iure & iuxta naturam rei, *Tiraquel. in l. si vnquam in fine num. 1. vsq;*

ad

ad 10. *C.de reuoc.donation.Surd.conſ.*522.*n.*12.*lib.*4. con- que ſe excluye nueua forma de conſentir.

Eſto procede en terminos de Patronado, en que las ſanciones Canonicas procedieron con mas rigòr; y ſiendo diferente el drecho de nombrar perſonas gratas, del drecho de Patronado; *ex late traditis per Hyeron. Gonzal. ad Regulam* 8. *Cancel.gloſ.*18.*num.*90.*& iterum gloſ.*45.§.2. *num.*28. no corre por reglas tan eſtrechas *Zabarel.conſ.*63. *&* 69.*Stafileus de literis grat. & juſt. tit.iuris præſentandi, & iuris patron. diferen.num.*3. Y eſte es el drecho que tiene el Rey nueſtro Señor en las prebendas de la Santa Igleſia Metropolitana por la Bula de la Secularizacion; ibi: *ius nominandi perſonas ſibi gratas, & acceptas; alias tamen habiles, & idoneas.*

No obſta que ſu Mageſtad con titulos tan notorios ſea Patron de la Santa Igleſia. Porque en el eſtado Regular della no era Patron de las Prebendas Canonicales, ad latè tradita per *Auguſtin. Barboſ. in c.nobis* 25. *num.* 10. *de iure Patron.* y la Igleſia en aquel eſtado no era numerada, y la prouiſion de libre collacion, ex ſola receptione in fratrem, & Canonicum, admitiendo los que conuenian para la obſeruancia Regular, *ad ea qua bene in propoſito tradit Ioan.Trullo Arigon. Prior S. Chriſtinæ in tract. de ordine Canonic. Regularium lib.*1.*c.*24.*de Canonicorum Regularium creatione, & electione, & cap. ſeq. quibus in locis multa ad propoſitum ex Sanctis Patribus, & Concilijs acurate referuntur.*

De lo qual ſe ſigue, que auiendo mudado de eſtado, por la Secularizacion; no ſe ha alterado quanto al Patronado, como eſtà aduertido doctamente *ex Salgado de Regia protect.* 3.*p.c.*10.*num.*306. Y aſsi ſu Mageſtad (ſin quedar ofendidas ſus Regalias) aunque Patron de la Igleſia no lo ſerà de las Prebendas, no auiendolo ſido en el eſtado de la Regularidad; empeçando a tener drecho a ellas por la Secularizaciō; y eſte el que ſe concede en el Indulto: *nominandi perſonas*

ſibi

sibi gratas, & acceptas, en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Nouiembre.

Este drecho suele concederse por las razones que refiere *Gonzalez qui supra, glo.4. à num.* 166. que no impiden al Dotor Iuan Batista Inigo el obtener su Canonicato, por las palabras que acompañan el consentimiento Real, puestas en la primera parte de la Real carta, ibi: *persona de letras, capacidad, y virtud, y las demas partes, que se requieren; y de quien yo tengo satisfacion.*

Menos obsta lo que se pretende, que el consetimiento auia de preceder a la obtencion, con dotrina de *Salgado de supplic. ad Sanctis. 2. p. c. 33. num.* 114. Por ser muy diferente la materia de que trata Salgado en el lugar referido; donde trata del Indulto del Pontifice Iulio III. concedido al Inquisidor General de España, confirmatorio de otro de Clemente VII. que prohibio no poderse euocar las causas de Heregia, y en el de Iulio III. se dize, que a estos Indultos no pueda derogarse sin expresso consentimiento del Rey, con que siendo este vn caso particular preuenido expressamente por el Indulto concedido a fauor de la Santa Fè Catolica, no puede del arguirse a nuestro caso, *cap. Fidei fauore, de hareticis in* 6. Maximè, si consideramos, como doctamente està ponderado, que esta gracia fue concedida por la necessidad de la Iglesia.

Finalmente a lo que se considera, que su Magestad tiene declarada su voluntad, que no se admitan semejantes prouisiones, que no entreuenga en ellas su Real consentimiento: se responde, que auiendo sido seruido su Magestad darle para esta Coadjutoria, como queda dicho, non est vlterius disputandum de eo; habet enim Princeps vnum calamum, & vnam linguam immobilem ad instar lapis angularis, *como dixo Bald. cons.* 327. *col.* 2. *vol.* 1. de que dizen los Dotores, que la gracia y merced del Principe, es de su naturaleza duradora, è irreuocable, *Bald. in cap.* 1. *§. notandum, num.* 2. *qui feud. dare possunt ex l. Ratas, C. de rescind. vend.*

Mo-

Molina de Hispanor. primog. lib. 4. c. 3. num. 20. Y estando reparado el perjuizio de la Regalia, como lo està por el cõsentimiento; si despachos, ordenes, ò otros recaudos de su Magestad huuiessen llegado contrarios al consentimiento, precediente; no seran bastantes para perjudicar al consentimiento que se diò: y dellos se ha de hazer juizio, como de concessiones hechas ob importunitatem petentium, *l. 1. C. de petition. bonor. sublatis lib. 10. can. importuna, de pœniten. dist. 1. Auendaño c. 2. de exequen. mand. num. 14. Auiles in c. 1. prætor. ver. mandamientos num. 16. cum traditis per Tiraq. de pœnis temper. caus. 34.*

Por lo qual, y principalmente por lo que tan doctamente se ha escrito, a fauor de esta parte, por el señor Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana en 20. de Iunio de 1647. deue declararse, no tiene lugar lo suplicado por parte del Procurador Fiscal de su Magestad, & ita speramus. Salua grauissimi Senatus censura. En Çaragoça a 22. de Março 1648.

Ioannes Baptista Canet I. V. D.
& Primarius Legum Professor Ilerda.